



879309  
34  
2º

---

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Clave: 8793 - 09

---

**" DEROGACION DE LOS PARRAFOS  
SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 343  
DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO "**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**José Juan Mendoza Manzano**

Asesor:

**LIC. JUAN MANUEL ACEVEDO QUILES**

Celaya, Gto., Noviembre de 1999.

---

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

RECIBIDO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

*Con este trabajo quiero patentizar mi agradecimiento a todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de mi carrera.*

### **A MI ESPOSA GLORIA**

*Quien me sufrió las restricciones  
propias del estudiante,  
fortaleciendo mi espíritu con  
palabras de aliento.*

### **A MI HIJO JOSE JUAN**

*Con todo mi amor de padre.*

### **A MIS AMIGOS REYNALDO, FELIX, DANIEL, JORGE Y FERNANDO**

*Porque compartieron conmigo sueños e ilusiones;  
hoy quiero compartir con ellos esta realidad.*

**A MIS MAESTROS DE LA  
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

*Porque no me escatimaron su enseñanza.*

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LA  
ESC. SEC. GRAL.  
"DR. JOSE MA. LUIS MORA"  
Comonfort, Gto.**

*Por el apoyo y comprensión que me han dispensado.*

*Quiero agradecer de manera especial al LICENCIADO VICENTE  
GARCIA MARTINEZ, por el apoyo incondicional y desinteresado  
que me ha brindado en su despacho.*

# INDICE

## DEDICATORIA

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES, GENERALIDADES Y EVOLUCION

#### DEL MATRIMONIO..... 1

1.1 Generalidades del Matrimonio..... 2

1.2 Antecedentes del Matrimonio en el Derecho Romano..... 3

1.2.1 Concepto Romano del Matrimonio..... 3

1.2.2 Matrimonio *cum manu* y *sine manu*..... 4

1.2.3 Requisitos para contraer *IUSTAE NUPTIAE*..... 5

1.2.4 Consecuencias jurídicas de las *IUSTAE NUPTIAE*..... 6

1.2.5 Disolución del matrimonio en la época de justiniano..... 8

1.3 El matrimonio Canónico..... 9

1.4 Concepto Laico de matrimonio..... 10

1.5 Evolución del matrimonio..... 10

1.5.1 Promiscuidad primitiva o matriarcado..... 10

1.5.2 Matrimonio por grupos o exogamia..... 11

1.5.3 Matrimonio por raptó..... 11

1.5.4 Matrimonio por compra o monogamia..... 11

1.5.5 Matrimonio consensual..... 12

## CAPITULO SEGUNDO

#### NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO..... 14

2.1	Como institución.....	16
2.2	Como acto jurídico condición.....	18
2.3	Como acto jurídico mixto.....	20
2.4	Como contrato ordinario.....	20
2.5	Como contrato de adhesión.....	20
2.6	Como estado jurídico.....	23
2.7	Como acto de poder estatal.....	26

### **CAPITULO TERCERO**

#### **REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL**

#### **ACTO JURIDICO EN GENERAL..... 28**

3.1	Definición de acto jurídico.....	29
3.2	Requisitos de existencia y validez del acto jurídico.....	31
3.2.2	Requisitos de validez del acto jurídico.....	32
3.3	Clasificación de los actos jurídicos.....	33
3.3.1	Hechos jurídicos.....	33
3.3.2	Diversas especies de actos jurídicos.....	35
3.4	Importancia del acto jurídico.....	37
3.5	Actos jurídicos familiares.....	39

### **CAPITULO CUARTO**

#### **ELEMENTOS ESCENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL**

#### **MATRIMONIO..... 44**

4.1	Elementos esenciales en el matrimonio.....	46
4.2	El consentimiento como elemento esencial en el matrimonio.....	48
4.3	Objeto posible como elemento esencial en el matrimonio.....	49
4.4	Reconocimiento de la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico.....	51
4.5	Formalidades y solemnidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.....	52
4.6	Impedimentos para contraer matrimonio.....	54

## **CAPITULO QUINTO**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE**

<b>NULIDAD.....</b>	<b>57</b>
---------------------	-----------

5.1	Enumeración de principios.....	59
5.2	Principio de seguridad jurídica.....	59
5.3	Principio de equilibrio de intereses.....	61
5.4	Principio de conservación.....	63
5.5	Principio de destrucción.....	65
5.6	Principio de retroactividad.....	66
5.7	Principio de protección.....	67

## **CAPITULO SEXTO**

<b>NULIDAD DEL MATRIMONIO.....</b>	<b>70</b>
------------------------------------	-----------

6.1	Consideraciones generales.....	71
6.2	Fundamentación en el Derecho Mexicano de las causas de Nulidad absoluta en el matrimonio.....	74
6.3	Fundamentación en el Derecho Mexicano de las causas de nulidad relativa en el matrimonio.....	76
6.4	Especialidad de las nulidades en el matrimonio.....	78
6.5	Efectos de la nulidad del matrimonio.....	80
6.6	Efectos esenciales de la nulidad del matrimonio cuando las mujeres estuvieren en cinta.....	85

## **CAPITULO SEPTIMO**

<b>ANALISIS DE LOS PARRAFOR SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 343 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.....</b>	<b>86</b>
--	-----------

7.1	Análisis.....	87
-----	---------------	----

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**



## INTRODUCCION

La ley es el marco jurídico dentro del cual se desarrollan todas las sociedades modernas, pues solamente en algunos lugares del planeta en donde la civilización no hubiere hecho su aparición no se encontrarían leyes en el sentido que las concibe el hombre de nuestro tiempo, es decir, como el producto de un proceso legislativo debidamente codificado.

Sin embargo, este conjunto de leyes que surge como una respuesta a las necesidades de una determinada sociedad en un momento también determinado, con el transcurso del tiempo se vuelven obsoletas, inoperantes, pues son rebasadas nuevamente por esas necesidades que corresponden a una realización social y otra vez se hace necesario actualizar las leyes para que éstas tengan sentido y sean congruentes con esa realidad enfrascándose así en una carrera, las necesidades sociales contra las leyes y es bien sabido que dicha carrera la ganan las ya citadas necesidades, y éste fenómeno se debe a diferentes factores, tales como: Los avances científicos, el necesario mejoramiento en la educación y conducta de las personas; la

superación de prejuicios y tabues tanto en el aspecto religioso como en el aspecto social; el alarmante crecimiento demográfico, etc., que necesariamente nos conduce a generar cambios en la sociedad que se manifiesta en todos los aspectos, no pudiendo quedar atras, desde luego, “la Ley y el marco jurídico” y, desde este punto de vista se convierte en una camisa de fuerza de esa sociedad que está pugnando por romperlas y que, obviamente, esa camisa debe ser modificada a tal suerte que sea justa a la medida.

En este orden de ideas, encontramos que, en muchos casos la Ley no se adecúa a los cambios sociales, se convierte en un obstáculo para los mismos y, por tal motivo, surge la necesidad de modificarla constantemente para adecuarla a las cambiantes necesidades sociales de tal manera que permita que la sociedad para lacual fué creada se desarrolle en un ambiente de libertad, dentro del marco jurídico establecido.

Así pues, expuesta de manera somera las ideas anteriores, hago referencia ya en particular a los Artículos 320 Fracción II en relación con el 343 párrafo Segundo y Tercero, ambos del Código Civil del Estado de Guanajuato, entre los que hay una

denotada contradicción o por lo menos no hay la complementación esperada de uno y otro, pues si bien en el segundo de los numerales citados señala términos para que, solo una vez transcurrido puedan contraer nuevo matrimonio aquellos que han sido divorciados, en el primero de los artículos mencionados califica de **ILICITOS PERO NO NULOS** aquellos matrimonios que se hubiesen celebrado sin atender o mejor dicho haciendo caso omiso de la prohibición de contraer matrimonio, lo cual significa que ese nuevo matrimonio subsistirá a pesar de que conforme a derecho sea calificado como ilícito, por contravenir una prohibición expresamente establecida.

Tal vez el espíritu de la Ley sea el de proteger ese nuevo estado, es decir, ese nuevo matrimonio habida cuenta que el anterior de cualquier manera ya no existe por estar legalmente disuelto, Son embargo, tal parece que el legislador le faltó el carácter necesario para decidir con precisión jurídica entre el sancionar dicho acto anulandolo o de plano no señalando la mediación de esos términos para contraer nuevas nupcias. De aquí desprendemos dos alternativas: o se sancionan esos posteriores matrimonios anulandolos o se derogan esos

dispositivos relativos al transcurso de los multicitados términos y, en cualquiera de los casos, reformar los mencionados Artículos de nuestro Código Civil. Empero, cualquiera que sea la solución que se desee adoptar no se debe perder de vista nuestra realidad social, es decir, se debe procurar que dichas reformas sean congruentes con las necesidades sociales para que la Ley sea funcional y no sea como anteriormente lo señalamos: un obstaculo para el cambio social, sino antes bien propicie el mejor desarrollo de esa sociedad, sin que ésta se salga del marco jurídico referido con anterioridad.

En lo particular me inclino por la derogación de esos términos, pues en mi opinión, en la actualidad, éstos carecen de sentido jurídico y de contenido social. Esto es Justamente lo que me propongo plantear con la necesidad social a mi manera de ver de derogar los párrafos Segundo y Tercero del Artículo 343 del Código Civil de Guanajuato y proponer concretamente su reforma.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES. GENERALIDADES Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.**

## 1.1 GENERALIDADES DEL MATRIMONIO.

Para realizar cualquier estudio que se presice de ser un trabajo de cierta seriedad es necesario empezar por definir aquello que va a servir de elemento primordial , o dicho de otra manera de “materia prima” y, después de desmenuzarlo, para estudiar cada una de sus partes y componenetes analizar éstas desde sus diferentes ángulos. Así encontramos la definición que del matrimonio da el tratadista Rafael De Pina Vara aseverando que es “La union legal de dos personas de distinto sexo, realizado voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”. ( 1 )

Así pues , no discutiremos respecto de la anterior definición, pues no es nuestro objetivo el entablar polémica a ese respecto, al menos por ahora; sin embargo, no debemos perder de vista que si bien es cierto que la familia es la célula de todá sociedad también es cierto que el núcleo, la causa y origen de esa célula lo es el matrimonio.

Por esa razón todo lo que le concierna al matrimonio es de la incumbencia de la sociedad, pues, aunque en forma indirecta, ésta se ve involucrada.

(1) DE PINA VERA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 12A ED. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1984, P. 349.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.**

### **1.2.1 CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO.**

Dentro del derecho Romano no encontramos claramente definido lo que era propiamente el matrimonio, pues para su celebración no se exigían solemnidades de forma ni la intervención de autoridades fueran civiles o religiosas , llegandose a confundir en ocasiones el matrimonio con el concubinato; sin embargo, encontramos algunos elementos característicos que hacían distinguir una figura de otra que a saber eran las siguientes:

- a) La celebración de pompas exteriores impuestas por las costumbres con pública ostentación.
- b) La verificación de la existencia de la dote de la mujer u otras convenciones que constituían pruebas.
- c) La redacción de una carta escrita llamada por los romanos “*Tabulae instrumentum dotae*”. conteniendo el testimonio de las personas que asistieron a las solemnidades (aunque la ley no ordenaba tales solemnidades la costumbre si las hacía necesarias).

Por si esto no fuera suficiente, a falta de las ya mencionadas pruebas, posteriormente se estableció que entre personas de la misma condición honorable, “La vida en común llevaría la presunción de matrimonio”. (2)

### **1.2.2 MATRIMONIO CUM MANU Y SINE MANU.**

Tanto el cum manu como el sine manu son instituciones del derecho civil romano. En el matrimonio cum manu la mujer entra a la familia del marido, bajo su potestad o la del ascendiente que la tenga, ocupando con respecto del marido el lugar de una hija, participando en su culto privado, con la posibilidad de heredarlo.

En el sine manu la mujer no salía de su familia y por tanto, el marido no adquiriría sobre ella ninguna potestad.

(2) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO v. BEATRIZ. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. ED. PAX-MEXICO, 1978.



### **1.2.3 REQUISITOS PARA CONTRAER IUSTAE NUPTIAE.**

Ya dentro del Derecho Romano se establecían algunos requisitos para que el matrimonio tuviera validez, éstos han trascendido hasta nuestros días. Ellos son a saber los siguientes:

a) LA PUBERTAD. Consiste ésta en la aptitud que se atribuía al hombre para engendrar y a la mujer para concebir, explicada con el propio fin del matrimonio que es la perpetuación de la especie, llegándose a fijar para la mujer a los 12 años y para el varón a los 14 años.

b) CONSENTIMIENTO. De los contrayentes, desde luego que el consentimiento recíproco de los contrayentes era necesario para contraer matrimonio, como lo sigue siendo hasta nuestros días de ahí que:

\* No es válido el matrimonio de un loco, pues sólo lo será cuando lo realice durante el intervalo de lucidez.

\* El paterfamilias no puede imponer a sus hijos un matrimonio que no quieran.

\* Un patrón no puede obligar a su liberta a contraer matrimonio bajo el pretexto de la reverencia que ésta le debe.

c) EL CONSENTIMIENTO DE LOS PATERFAMILIAS. Este era un derecho que pertenecía a los ascendientes para consentir o a prohibir el matrimonio, deriva de la potestad paterna, para que gracias a la manera en que se ha ejercido redunde en beneficio del hijo. Sin embargo, este interés está organizado de tal manera que resulte en favor del padre con las siguientes consecuencias:

1) La madre y los ascendientes maternos no son consultados, ya que éstos no tienen autoridad.

2) Los ascendientes paternos que ya no tienen potestad tampoco son consultados.

3) No obstante cualquiera que sea la edad del hijo necesitará el consentimiento del paterfamilias, salvo cuando se casen siendo sui iuris.

d) EL CONNUBIUM. Que tenía los ciudadanos romanos y aquellas personas a quienes por concesión especial se les otorgaba esa ventaja, que no es otra cosa que la aptitud legal para contraer iustae nuptiae.

#### **1.2.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS IUSTAE NUPTIAE.**

El matrimonio trae aparejadas consecuencias jurídicas que afectan y obligan tanto a los cónyuges como también a los hijos.

Por lo que respecta a las consecuencias entre los cónyuges se dice que el matrimonio establece una “societas vitae” lo que traduciremos como una sociedad vitalicia al menos considerada así en principio , con los siguientes características; la mutua fidelidad cuya violación por un lado constituye adulterio y, por el otro, constituye causa de divorcio, sin embargo cuando éste es cometido por la mujer, se le considera más grave por el peligro que se corre de introducir en la familia sangre extraña.

De la sola existencia del matrimonio y de la fidelidad que se deben guardar recíprocamente se desprende la imposibilidad para los cónyuges de contraer un segundo matrimonio antes de disolver el primero.

Las consecuencias respecto de los hijos de matrimonio , éstos quedan sometidos a la patria potestad del padre o del ascendiente paterno que la tenga. Los hijos toman el nombre, domicilio y condición social del padre.

Por medio del matrimonio también se crea una obligación recíproca de alimentos incluyendo para los hijos el derecho a la educación .

### **1.2.5 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA EPOCA DE JUSTINIANO.**

El paterfamilias fue quien tuvo en principio el poder de romper los matrimonios sometidos a su autoridad hasta que Antonio el Piadoso y Marco Aurelio restringieron el abuso y se establecieron ciertas reglas para disolver el matrimonio como las siguientes:

- a) Por la esclavitud como pena del derecho civil.
  
- b) Por cautividad, aunque se consideraba subsistente si ambos esposos eran hechos prisioneros juntos y juntos obtuvieran la libertad, pues la cautividad de uno solo de los cónyuges no disolvía el vínculo matrimonial sino pasados 5 años.
  
- c) Por la muerte de alguno de los esposos. Sin embargo, cuando era la mujer la que enviudaba debía esperar para casarse nuevamente por lo menos 10 meses, con el fin de evitar la confusión de parto (Turbatio sanguinis).
  
- d).- Por divorcio. Existieron dos tipos de divorcio :

BONA GRATIA. - Que es la ruptura voluntaria del lazo conyugal por el consentimiento de ambos.

POR REPUDIO. - Que se daba por la voluntad de uno de los conyuges.

No existia una relación bien definida para estos dos tipos de divorcio, sin embargo en la practica el esposo renunciaba a la vida en común, lo hacia del conocimiento del otro por medio de un liberto, manifestandolo mediante estas dos formulas: “ TUAS RES TIBI HABETO “ . Si emanaba del marido ; y “TUAS RES TIBI AGITO “ si provenia de la mujer. ( 3 )

### **1.3 EL MATRIMONIO CANONICO**

El matrimonio dentro de la Iglesia Catolica se eleva a la dignidad de sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos. Siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia y esta unión no se puede disolver sino solamente por la muerte.

( 3 ) IBID PAGINA 144

## **1.4 CONCEPTO LAICO DE MATRIMONIO**

Aquí el Estado recobró jurisdicción sobre las causas matrimoniales intervino en cuestiones económicas derivadas del matrimonio, en conflictos relativos a la separación de los cuerpos de los consortes y en la nulidad del matrimonio .

Poco a poco privó de efectos civiles a los matrimonios contraídos ante la Iglesia, cuando carecían de ciertos requisitos que estableció el Gobierno Civil.

## **1.5 EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

En sus orígenes el matrimonio fue un hecho meramente extraño. De ahí que se hace necesario señalar algunas de las grandes etapas que ha sufrido el matrimonio en su evolución hasta llegar al concepto actual del mismo.

### **1.5.1 PROMISCUIDAD PRIMITIVA O MATRIARCADO**

En las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad , y fue debido a ello que la organización social de la familia se reguló en relación a la madre.

### **1.5.2. MATRIMONIO POR GRUPOS O EXOGAMIA**

“En que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposos a las mujeres de otra tribu “ ( 4 ) , de tal manera que desde el momento en que el matrimonio no se celebraba en forma individual , sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta , existía como consecuencia el desconocimiento de la paternidad. Propiciándose por tanto el régimen matriarcal.

### **1.5.3.- MATRIMONIO POR RAPTO**

A la mujer se le consideró como botín de guerra y, por tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo , de la misma manera que se apropiaban de los bienes y de los animales.

### **1.5.4 .- MATRIMONIO POR COMPRA O MONOGAMIA**

En esta forma de contraer matrimonio existe una venta simbólica de la mujer al marido . En esta forma el marido adquiere un derecho de

propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder . Por lo menos aquí ya se reglamentaba la filiación en función de la paternidad y se reconoce la Patria Potestad .

### **1.5.5. MATRIMONIO CONSENSUAL**

Este tipo de matrimonio se presenta como una libre manifestación de voluntad entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie , que es ya el antecedente inmediato del concepto moderno del matrimonio.

En la evolución de nuestro concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos factores que se reducen a tres:

1. - EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO
2. - EL MATRIMONIO CANONICO
3. - EL CONCEPTO LAICO DE MATRIMONIO.

En virtud de que ya con anterioridad hicimos referencia a los dos últimos, solo hablaremos del primero de ellos.

El matrimonio en el Derecho Romano adquirió carácter jurídico en el Jus Civile , reguló tanto las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias como la relación de los consortes y



los hijos , para dar firmeza a fortalecimiento al *Justae Nuptiae* , base fundamental de la organización Romana.

-

## **CAPITULO II**

### **NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO**

Resulta tarea difícil el definir con exactitud el género Jurídico dentro del cual podamos ubicar al matrimonio pues los tratadistas establecen diferentes criterios que van desde el considerarlo como un “Contrato Sui Generis”, a la teoría que lo considera como un acto complejo al que concurren tres voluntades: la de los cónyuges y la del oficial del Registro Civil (Arcangeli, Vasalli, Rigiiero); así también la que considera al matrimonio como “Un Negocio Jurídico bilateral, especialmente solemne, de Derecho Familiar”, en virtud de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, derivándose la solemnidad de la obligatoriedad que existe de que intervenga una autoridad en representación del Estado.

También existe la teoría “MIXTA” que considera al matrimonio a la vez como contrato y como institución natural de orden público.

A continuación haremos una breve exposición de las diferentes teorías que tratan de definir la naturaleza jurídica del matrimonio a través de los siguientes puntos de vista:

1. - COMO INSTITUCIÓN
2. - COMO UN ACTO JURÍDICO CONDICIÓN
3. - COMO ACTO JURÍDICO MIXTO
4. - COMO CONTRATO ORDINARIO
5. - COMO CONTRATO DE ADHESIÓN

6. - COMO ESTADO JURÍDICO

7. - COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

## **2.1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN**

Visto el matrimonio como Institución podemos considerarlo como el conjunto de Normaas que rigen al mismo .

Si consideramos que por Institución Jurídica debemos entender un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad ( 5 ), podemos entonces decir que el matrimonio también es una institución Jurídica, ya que su institucionalidad deriva de la propia ley y de que en el régimen matrimonial tambien encontramos “ un conjunto de normas de igual naturaleza “ puesto que en el Código Civil encontramos la legislación que regula el particular con todo un ordenamiento de igual rango, y este conjunto de normas son encausadas o persiguen una misma finalidad dentro del matrimonio .

Hauriou nos dice que la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

( 5 ) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, T.II 5°. Ed. Edit Porrúa, S.A., México 1980

En virtud de la relación de esta idea se organiza un poder que requiere organos; por otra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los organos del poder y regidos por procedimientos ( 6 )

La definición de institución que nos da Hauriou la podemos aplicar al matrimonio tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

a). - El matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia Jurídica dentro de un medio social determinado.

Lo anterior consiste en la finalidad común que persiguen los consortes para construir una familia y realizar un estado de vida permanente en una convivencia social.

b). - Por virtud del Matrimonio se organiza un poder que requiere organos como son los consortes; es decir, en el matrimonio los organos de poder lo constituyen los consortes, ya sea que el mando lo ejerzan los dos o solo uno de ellos, según sea el sistema adoptado por el derecho, ( En el sistema mexicano del derecho , el poder lo ejercen ambos , aunque de hecho lo ejerce el esposo).

( 6 ) IBID. P. 211

c).- Los miembros de la institución matrimonial persiguen finalidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades reciprocas. En este sentido encontramos que la finalidad es el elemento orientador que pone en marcha la idea de la obra, así por medio del matrimonio las finalidades de los consortes son orientadas hacia una finalidad común realizando la idea de la obra que permite la constitución de una vida permanente.

d).- Tanto la idea de obra como la organización , su finalidad y las relaciones entre los consortes, se encuentran reguladas por un procedimiento determinado.

En este punto se atiende a su aspecto formal, ya que la unión del hombre y la mujer se encuentra reconocida y reglamentada por el derecho y no solamente se constriñe a reglamentar su nacimiento a la vida jurídica si no que regula toda su vida y su disolución.

## **2.2 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN.**

LEON DUGUIT define el aspecto condición como: “ El acto Jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado,

por cuanto no se agotan por la relación de las mismas , sino que permite su renovación continua “. ( 7 )

Así por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendra a regir la vida de los consortes permanente mente.

En esta definición del matrimonio encontramos todos los elementos que caracterizan el “ acto condición “, pues este implica una manifestación plurilateral de voluntades ( La de los contrayentes y la del oficial del registro civil ). Que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los conyuges para originar derechos y obligaciones reciprocas , así como las relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas si no que se siguen renovando de manera indefinida mientras subsista el matrimonio y en algunas ocasiones aun despues de su disolución.

Así pues, es un acto jurídico porque en el matrimonio hay una declaración de voluntad de los contrayentes a la que el derecho otorga determinados efectos, y es condición porque resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido , con derechos y obligaciones que no pueden ser alterados por las partes .

( 7 ) IBID. P. 212

### **2.3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO**

En el derecho existen tres tipos de actos jurídicos LOS ACTOS JURIDICOS PRIVADOS en los que solo interviene la voluntad de las partes; LOS ACTOS JURÍDICOS PÚBLICOS en los que solo intervienen lo organos estatales ; y , LOS ACTOS JURÍDICOS MIXTOS en los que concuren tanto los particulares como los organos estatales, de tal manera que si completamos el matrimonio desde estos angulos, necesariamente lo tenemos que ubicar dentro de los actos jurídicos mixtos, pues para su celebración concurren tanto la voluntad de los particulares ( LOS CONSORTES ) como los organos estatales representados por el oficial del registro civil.

### **2.4 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO**

Tradicionalmente desde que se instituyó el matrimonio civil y se distinguió este del matrimonio religioso se ha sostenido la tesis que le atribuye al matrimonio el caracter de contrato.

Es MARCEL PLANIOL uno de los mas grandes defensores de esta opinión afirmando que: “ El matrimonio como acto es un contrato y como genero de vida es un Estado “.



Este mismo tratadista define al matrimonio como “ La unión sexual de hombre y la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión” . ( 8 )

El matrimonio participa de las características del contrato como son: El acuerdo de voluntades ó consentimiento de los contrayentes, pues estos deben manifestar su voluntad ante el oficial del registro civil, además esa voluntad no debe estar viciada, aplicandose las reglas relativas a los elementos esenciales y de validez del acto jurídico.

Así pues, partiendo del supuesto de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades, se presenta a primera vista el dicho matrimonio como un contrato.

Es bien sabido que para la celebración del matrimonio es indispensable la voluntad de los contrayentes y así lo reconocen tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas. así, tradicionalmente se le a considerado al acuerdo de voluntades como un contrato, posiblemente por el objeto también de distinguirlo del acto religioso que, en tratandose de matrimonio es elevado a la categoría de sacramento .

( 8 ) EDGAR BAQUEIRO ROJAS, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES . EDIT. HARLA MÉXICO , 1990. PAG. 40

Cabe señalar también que los legisladores de las leyes de reforma, inspirados en las leyes emanadas de la revolución francesa concibieron al matrimonio como un contrato de naturaleza civil.

En México la promulgación de leyes ( 1859 ) Sobre el matrimonio le dieron a este el carácter de laico y la denominación de contrato pasando con este concepto a la constitución de 1917 por una parte el código civil del Estado de Guanajuato también habla del contrato al referirse al matrimonio, concretamente en el capítulo tercero del título quinto del Código citado dice: “ del contrato de matrimonio con relación a los bienes “ , en conclusión, es el concepto contractualista del matrimonio el que más se ha generalizado por su gran tradición y por el respaldo que le han dado grandes tratadistas del derecho, sin embargo, existen otros autores que han objetado el tal citado carácter contractualista del matrimonio esgrimiendo los más variados argumentos.

## **2.5 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN**

Hay quienes afirman que el matrimonio adquiere la modalidad de un contrato de adhesión en virtud de que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones, sino que estas ya están determinadas imperativamente por el estado quien impone el régimen legal del matrimonio por razones de interés público de tal suerte que la voluntad de

los contrayentes solo interviene para aceptar o rechazar tal contrato sin que los consortes puedan variar los términos de dicho contrato.

## **2.6 EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO**

El matrimonio, desde este punto de vista, se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial; pues por una parte constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los conorsres y por otra como un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. Esto último en virtud de que como ya lo apuntamos en otro espacio en la celebración del matrimonio intervienen aparte de los contrayentes el oficial del registro civil en representación del estado (Teoría del acto jurídico mixto ).

Para explicar el matrimonio como un estado Jurídico debemos distinguir los estado Jurídicos de los hechos y de los actos jurídicos pues debemos considerar que los primeros producen situaciones jurídicas permanetes de manera tal que se permita la aplicación de todo un estatuto legal a asituaciónnes determinadas que continúan renovandose en forma más o menos definida .

Así pues en éste orden de ideas el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes pues evidentemente se crea una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes y la aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando en la vida matrimonial.

También es de tomarse en cuenta que el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los estados de hecho . En la inteligencia que los estados de hecho nacen los hechos jurídicos y los estados de derecho nacen de los actos jurídico .

También cabe distinguir los estados naturales y los estados del hombre, distinguido unos de otros en cuanto que los primeros se refieren a situaciones derivadas de hechos que son independientes del hombre por que el derecho organiza y regula estableciendo consecuencias, mientras que en las segundas comprenden aquellas situaciones permanentes relacionadas con el hombre que por supuesto son reguladas por la ley .

En este grupo encontramos el parentesco consanguíneo, el concubinato y por supuesto también encontramos en estos al matrimonio; sin embargo, también dentro de estos estados del hombre debemos

distinguir los estados de hecho y los estados de derecho, ya sea que su origen sean hechos o actos jurídicos.

Así por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio un estado de derecho , pues aunque existe analogía entre estas dos figuras debido a que ambas constituyen un estado del hombre donde existe una union sexual más o menos permanente y en las dos figuras existen consecuencias jurídicas.

También existe una diferencia muy grande en cuanto que el concubinato nace como ya apuntamos con anterioridad, de un hecho jurídico; en tanto que el matrimonio tiene su origen en un acto jurídico y es regulado por el derecho desde su nacimiento, su vida y su disolución.

Ya vimos pues, que el matrimonio es un estado del hombre y que nace de un acto jurídico , sin embargo, esto no es suficiente para consolidar el matrimonio como tal, pues se requiere de la convivencia, de la vida en común etc., pues debemos reducir al matrimonio a un simple acto jurídico, porque así estaríamos hablando solamente de su nacimiento. Debemos tener en cuenta que la plenitud de sus consecuencias jurídicas, la realización de su fin y, sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación de los hijos, depende fundamentalmente del estado matrimonial.

Así pues todos estos derechos y obligaciones solo podrán cumplirse satisfactoriamente a través de la vida en común. Por eso debemos distinguir entre el acto que da inicio al estado matrimonial y ese estado propiamente dicho.

## **2.7 EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL**

Nos dice Antonio Cicu en su tesis que “el Matrimonio no es un Contrato, sino un acto de poder estatal”.(9)

Para explicar su tesis Cicu nos dice que en nuestro derecho es indispensable la intervención del Oficial del Estado Civil para la celebración del matrimonio.

También nos dice que esa intervención no es con la sola finalidad de hacer una declaración pública de la relación.

Según este tratadista señala que dicha intervención se asemeja más a una autorización o una aprobación administrativa que a un contrato, de tal manera que no es la voluntad de los contrayentes la que hace nacer la figura, si no en esta voluntad funciona como “conditio juris”.

(9) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., DERECHO CIVIL MEXICANO T,II, 5ª. ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980,PAG. 226.

Concluye diciendo que: “NOSOTROS DEDUCIMOS DE ESTA QUE LA LEY NO CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO CONTRATO TAMPOCO FORMALMENTE Y QUE LA CONCORDE VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS NO ES MAS QUE CONDICION PARA EL PRONUNCIAMIENTO; ESTE Y SOLO ESTE ES CONSTITUTIVO DEL MATRIMONIO”.(10).

( 10) IBID. PAG. 227

## **CAPITULO III**

### **3.- REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO EN GENERAL.**



### 3.1 DEFINICION DEL ACTO JURIDICO

En éste capítulo abordaremos brevemente lo referente al ACTO JURIDICO, pues resulta de suma importancia para el trabajo que nos proponemos el establecer una idea mas o menos clara de lo que debemos entender por acto jurídico en general, por ser este el supuesto necesario como hecho jurídico voluntario intencionado y obligado punto de partida de todo análisis serio.

Para tal fin empezamos por buscar una definición del acto jurídico y para ello transcribiremos a continuación algunas definiciones que nos dan diferentes autores.

Rafael Rojina Villegas define el acto jurídico de esta manera: “El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.(11)

León Guguit nos da la siguiente definición del acto jurídico: “Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzcan una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existe en el momento futuro dado” . (12)

(11) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T.I. XVIII ED. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980. P 115.

(12) IBID. PAG. 117

El Licenciado Angel Caso. en su obra “Principio de Derecho” (segunda edición, 1973) dice al referirse a los actos jurídicos que son “Fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas”.(13)

Las definiciones anteriores aunque difieren un poco en su forma, en esencia contienen los mismos elementos fundamentales, estos son a saber:

a).- El elemento volutivo o sea la manifestación de la voluntad; el elemento indispensable para la configuración del acto jurídico y que además es un supuesto necesario para que se de el otro elemento; la intencionalidad.

b).- La intencionalidad de producir consecuencias de derecho y,

c).- El reconocimiento del conjunto de estos elementos por un ordenamiento jurídico.

( 13 ) MOTO SALAZAR, EFRAÍN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDIT, PÓRRÚA, S.A. ED. XVIII, MÉXICO 1976, P24

Respecto del primer elemento (la voluntad) si bien es cierto, como ya señalamos con antelación, es un elemento necesario para configurar el acto jurídico también es cierto que no es indispensable que se manifieste esa voluntad a través de una declaración de la misma; pues ésta puede exteriorizarse mediante actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de derecho.

### **3.2 REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.**

Dentro de la definición del acto jurídico podemos distinguir sus dos elementos esenciales o de existencia, siendo así porque si hubiere ausencia de cualquiera de estos elementos, el acto jurídico no existiría para el derecho.

La **VOLUNTAD** es uno de los elementos que nos da la definición y es en verdad indispensable que ésta se manifieste, de tal manera que la falta de voluntad produce la inexistencia del acto.

El **OBJETO** es otro de los elementos que se hacen necesarios para la existencia del ato jurídico , pues debe ser posible su realización tanto desde el punto de vista físico así como jurídico, pues de otra manera si

hubiera algún impedimento de los ya señalados traería como consecuencia la inexistencia del acto jurídico por falta de objeto.

### **3.2.2 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO**

A continuación enumeraremos los elementos de validez del acto jurídico que son los siguientes:

a).- Licitud. Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos.

Cuando no se cumple con el primer requisito (licitud) se genera una nulidad absoluta aunque por disposición de la ley puede ser relativa.

El incumplimiento de los otros tres requisitos produce la nulidad relativa del acto jurídico.

b).- Formalidad. Que se observen las formas legales al ser exteriorizada la voluntad.

c).- Ausencia de vicios. Que no haya en la voluntad error, dolo, violencia o lesión.

d).- Capacidad. Que la voluntad sea otorgada por persona capaz .

### **3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURIDICOS**

#### **3.3.1 HECHOS JURIDICOS**

Para hablar de los actos jurídicos necesariamente tenemos que referirnos a los hechos jurídicos y tomar éstos como punto de partida dentro de los cuales encontramos hechos voluntarios y hechos en los que no interviene la voluntad. Así, dentro de los primeros encontramos la compraventa y el robo como ejemplos de este grupo , en tanto que como ejemplo del segundo grupo debemos mencionar el nacimiento de un niño o el incendio accidental de una casa, pues en el caso de estos últimos ejemplos no interviene la voluntad humana en la realización de tales hechos.

A estos hechos también se les conoce como hechos naturales; sin embargo, aún cuando en su realización no interviene el elemento volitivo esto no es obstáculo para que estos hechos produzcan efectos de derecho.

Por otra parte los hechos jurídicos se dividen así mismo en positivos y negativos .

Como ejemplo de los primeros mencionaremos el delito de daños

en propiedad ajena . Como ejemplo del segundo, el supuesto de que Juan deje de pagar a Pedro la deuda contraída.

Ahora bien, los hechos jurídicos en los que interviene la voluntad humana (voluntarios) se puede dividir en dos especies: los intencionales I los no intencionales.

En los primeros además de existir una voluntad para realizar el acto a ésta se une la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones de derecho y son estos fenómenos los que propiamente reciben el nombre de ACTOS JURIDICOS.

Así pues, los hechos jurídicos voluntarios no intencionales son aquellos en los que no existe la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones de derechos pero, que no obstante la ley hace que produzcan determinados efectos. “Aunque no debe confundirse la voluntad de realizar el acto con la intención de que éste produzca los efectos jurídicos que de él derivan”. (14)

( 14 ) MOTO SALAZR, EFRAÍN ELEMENTOS DE DERECHO EDIT. PORRÚA, S.A. XVIIIED.MÉXICO 1974. PAG. 25

### **3.3.2 DIVERSAS ESPECIES DE ACTOS JURIDICOS**

A continuación haremos una clasificación de los hechos jurídicos que revisten mayor importancia de acuerdo a nuestro Código Civil .

a).- UNILATERALES Y BILATERALES O SINALAGMATICOS

Cuando sólo interviene la voluntad de una de las partes estaremos en presencia de un acto unilateral: como ejemplo claro de estos actos tenemos la donación y el testamento, pues en ambos ejemplos solo son obligados el donante y el testador respectivamente.

Son actos bilaterales o sinalagmaticos aquellos en los que ambas partes de obligan mutuamente, pues las palabras “bilateral” y “sinalagmático” significan: obligatorio para ambas partes. Ejemplo de estos actos es la compraventa en la que el vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y el comprador a pagar el precio pactado.

b).- ONEROSOS Y GRATUITOS.

En los actos onerosos existe la obligación para cada una de las partes a dar o hacer algo, resultado de esto mutuos provechos y cargas.

Por el contrario son gratuitos los actos jurídicos cuando una de las partes procura que la otra obtenga una ventaja sin obtener para si provecho alguno. Ejemplo: la donación pura y simple. En este supuesto el único que obtiene ventaja es el donatario.

#### c).- ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE

Son actos jurídicos entre vivos aquellos que son realizados con la finalidad de que produzcan efectos en vida de las partes. Ejemplos de esta especie lo son la compraventa y el mutuo entre otros. El mayor número de actos jurídicos son entre vivos . En cambio los actos jurídicos llamados por causa de muerte son aquellos que están destinados a producir efectos después de la muerte del que lo celebró. Un ejemplo clásico de esta especie es el testamento .

#### d).- CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS

Son actos jurídicos conmutativos aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas y conocidas desde el momento de su celebración. Así por ejemplo en la compraventa las partes saben desde luego las gargas y ventajas que asumirán.



Son aleatorios los actos jurídicos cuyos efectos en cuanto a las cargas y ventajas para las partes dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de tal suerte que la ganancia o pérdida no se conoce al momento de la celebración, sino hasta que ocurre el mencionado acontecimiento futuro e incierto del que dependen. Ejemplo : La apuesta.

#### e).- MOMENTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO

Decimos que son actos Jurídicos momentáneos aquellos que producen efectos al momento de su celebración . Ejemplo: La compra-venta.

Por el contrario aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, son los que llamamos de tracto sucesivo . Ejemplo : El arrendamiento.

### **3.4 IMPOTANCIA DEL ACTO JURÍDICO EN EL ESTUDIO DEL DERECHO**

Siendo uno de los conceptos fundamentales del derecho resulta relevante para el estudio del mismo el conocimiento del acto Jurídico , pues es por medio de este que se realizan los principales supuestos Jurídicos ; podemos decir que el supuesto desempeña en el proceso normativo un papel semejante al que representa la causa en el proceso de causalidad , aunque desde luego existen diferencias entre ambos .

Sin embargo como ya apuntamos reviste singular importancia el acto Jurídico para el estudio del derecho , porque a través de el se pueden estudiar las características principales tanto del derecho privado como del derecho Ppúblico , pues casi en todo lo largo y lo ancho del derecho encontramos presente el tan mencionado acto Jurídico.

El acto Jurídico lo encontramos en el derecho civil : en el contrato, el convenio, el testamento , el matrimonio. el reconocimiento de hijos etc. etc.

En el derecho mercantil el acto Jurídico nos sirve par distinguir las operaciones de comercio de otras de diferente índole, lo mismo que para reconocer los contratos mercantiles y los títulos de crédito.

También encontramos al acto Jurídico en el derecho laboral en los contratos de trabajo , ya sea en el individual o en el colectivo también en el contrato ley.

En el derecho Público el acto Jurídico lo encontramos presente en todas las secuelas del proceso, lo mismo en la acción, en la contestación de la demanda, en el ofrecimiento de pruebas, en los alegatos y en la propia sentencia, en esta última como un acto jurídico unilateral de autoridad.

La consecuencia fundamental que se pretende con estos actos es la de exigir la intervención del órgano jurisdiccional del Estado. Y hablando de derecho público no podemos pasar por alto la presencia del acto jurídico en la función legislativa que es fundamental desde el punto de vista de la creación de la ley.

Por estas y por muchas otras razones nos resulta de vital importancia el estudio del acto jurídico, pues lo consideramos esencial para comprender , o mejor dicho para entender nuestras principales instituciones de derecho.

### **3.5 LOS ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES**

CHAVEZ ASCENCIO en su libro LA FAMILIA EN EL DERECHO hace referencia a la definición que de estos actos da BELLUCIO de la siguiente manera.

“ El acto jurídico familiar es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas familiares o crear , modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares, en tanto la obtención de ese fin por la voluntad de los particulares está admitida por la ley.” ( 15 )

(15) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO (DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES ).EDIT. PORRÚA, S.A. ED.II. MÉXICO 1990.

Aún cuando se pueden clasificar de diferentes maneras los actos jurídicos familiares, dado que no es nuestra intención el ahondar en este tema solo lo veremos en una clasificación muy sencilla, es decir que lo clasificaremos en dos agrupaciones : unos que tienden a establecer estados Jurídicos permanentes y que los podemos apreciar en la relación jurídica que se establece con los deberes y facultades conyugales y familiares. Y otros que a la manera del acto jurídico general crean, transmiten modifican o extinguen derechos y obligaciones , solo que de carácter familiar, dicho de otra manera encontramos que en tanto unos constituyen una relación conyugal o familiar con los deberes jurídicos familiares que no tienen un contenido económico ; los otros si constituyen una relación Jurídica de contenido económico con las obligaciones y derechos familiares .

Cabe mencionar que también encontramos actos jurídicos familiares en los que concurren los dos efectos descritos anteriormente como en el caso del matrimonio donde además de los deberes ( como el acto carnal), se generan obligaciones como las relativas a los alimentos .

El acto jurídico familiar tiene algunas características que le son propias y que lo hacen distinguirse un poco del acto jurídico en general sin que esto lo lleve a desligarse de su naturaleza misma.

En seguida haremos una breve referencia a las citadas características del multimencionado acto jurídico familiar.

a).- SE REFIERE A LAS RELACIONES PERSONALES. ( familiares o conyugales ). Se dice que se refieren a relaciones personales porque de estas dichas relaciones familiares se derivan otras relaciones patrimoniales-económicas.

Así tenemos que en los principales actos jurídicos familiares como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la tutela, la adopción , que son actos que generan estado familiar de las personas se destacan como principales las relaciones personales y como accesorias las económicas.

b).- SON PERMANENTES POR NATURALEZA. Existe una marcada diferencia entre los actos jurídicos familiares y los actos jurídicos en general en cuanto que los primeros son permanentes, mientras que los segundos aunque pudieran tener alguna duración no podría compararse en este sentido con los primeros , pues aunque encontramos algunos actos jurídicos familiares como la tutela que desaparece con la mayoría de edad o también con la desaparición de la incapacidad . de cualquier manera se reconoce en tales actos la característica de la permanencia aunque algunos de estos actos son de mayor duración que otros . Así tenemos el matrimonio, la adopción , la tutela , etc. que pueden concluir por otro acto

jurídico como: el divorcio, la revocación de la adopción , la terminación del estado familiar correspondiente .

c).- LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO .

Tanto en los actos que crean el Estado familiar como en los actos que los extinguen en necesaria la intervención del Oficial del registro Civil o del Juez para su existencia . De modo tal que no basta la voluntad de los contrayentes o de los adoptantes en los casos del matrimonio o de adopción respectivamente para que se realizaran tales acto , sino que se requiere la declaración o la resolución, según sea el caso , de esos funcionarios públicos y esto viene a reafirmar lo que ya se ha dicho respecto de la permanencia de los actos jurídicos familiares , pues así como no es suficiente la voluntad de los particulares para constituirlos, tampoco es suficiente esa voluntad para extinguirlos , pues siempre será necesaria la presencia del representante del Estado .

Sin embargo, al referimos al acto jurídico familiar no podemos decir que estamos hablando de un acto de naturaleza distinta del acto jurídico general, pues ambos son de la misma naturaleza.

Es más, se puede decir que el acto jurídico es el género y el acto jurídico familiar la especie .

Así lo señala Chávez Ascencio siguiendo la definición de Bellucio:

“ No hay, pues diferencia esencial o estructural entre acto jurídico y acto jurídico familiar. En otras palabras puede decirse que existe unidad sustancial entre uno y otro...” “ y la teoría general de los actos jurídicos comprende el acto jurídico familiar , y es aplicable a éste a falta de reglas generales especiales “ ( 16 )

(16) IDEM

**CAPITULO IV**

**ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN  
EL MATRIMONIO**



Ya en el capítulo anterior tuvimos oportunidad de dar un breve repaso a lo que es el acto jurídico en general en cuanto a su clasificación a la importancia que reviste para el estudio del derecho, sus elementos y requisitos de existencia y validez .

Pues bien ahora trataremos en este capítulo lo referente a los elementos esenciales y de validez pero referidos concretamente al matrimonio . Cabe señalar que para determinar estos elementos en el matrimonio ( los esenciales y los de validez ), recurriremos a la doctrina relativa al acto jurídico en general pues con todo y la naturaleza especial que caracteriza al matrimonio no impide que en su celebración se observen las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos , de modo tal que el acto Jurídico en general vendría a ser el genero y el Matrimonio seria la especie, referida a las relaciones jurídicas familiares que le dan una característica especial.

A continuación nos asomaremos aunque en un forma somera a cada uno de los elementos esenciales del matrimonio por ser cada uno de ellos indispensables para el nacimiento a la luz jurídica del mismo.

## **4.1 ELEMENTOS ESCENCIALES DEL MATRIMONIO**

Como ya apuntamos anteriormente, el matrimonio es un acto jurídico con características propias o mejor dicho especiales , pues además de hacerse necesaria o observancia de los requisitos que se señalan para el acto jurídico en general como lo es la manifestación de la voluntad entre otras, se hace también necesario guardar la formalidad y la solemnidad dispuestas por la ley ( la intervención del Estado a través del Oficial del Registro Civil).

Otros de los elementos de existencia son el objeto física y jurídicamente posible; así como la diferencia de sexos que desde luego va íntimamente relacionado con el objeto, y la presencia de dos testigos en la celebración de dicho matrimonio.

Así podemos decir que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltando cualquiera de ellos faltaría un elemento de definición; en cambio los elementos de validez no son necesarios para la existencia del acto jurídico , pero su inobservancia trae consigo la nulidad no opera de pleno derecho sino que tendra que ser declarada por un tribunal .

Por lo que respecta a los elementos de validez, como en los demás actos jurídicos , en el matrimonio se requiere capacidad , ausencia de vicios en el consentimiento , la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto.

A continuación presentaremos un cuadro sinoptico de los elementos de existencia y validez del matrimonio .

DE EXISTENCIA:-

- Diferencia de sexo y unidad de persona
- Consentimiento
- Celebración en presencia del juez u Oficial del registro civil y dos testigos ( Solemnidad)
- Existencia del objeto.

DE VALIDEZ:

- Objeto , motivo o fin lícito
- Consentimiento libre y espontaneo
- Capacidad de las partes
- Formalidades - Anteriores – Coetaneas(17)

( 17) la familia en el derecho, manuel f. Chavez ascencio . Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa , S.A. MÉXICO 1995, PAGES. 62 Y 63 , SEGUNDA EDICIÓN.

## **4.2.- EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESCENCIAL EN EL MATRIMONIO**

Para que el matrimonio nazca a la vida jurídica es necesario que reúna para su existencia , como ya apuntamos con anterioridad, el consentimiento es uno de esos requisitos de definición y además debe ser manifestado externamente por los pretendients en la celebración del matrimonio.

Por otra parte , debemos agregar que no es suficiente con la manifestación de voluntad de los contrayentes, sino que es necesario también la intervención del Oficial del registro Civil, para que a través de él el Estado los declare legalmente unidos en matrimonio y de esta manera tenemos la convergencia de tres voluntades de dicha celebración.

Aquí tenemos un momento muy oportuno para recordar que la presencia de este funcionario (el Oficial del Registro Civil) ha motivado que, ya como vimos en el capítulo anterior, que algunos autores consideren al matrimonio como un acto de Poder Estatal y aotros que es un acto mixto porque deben darse esas tres voluntades ; la de los contrayentes y la del representante del Estado, así pués, siendo el consentimiento un elemento de existencia del matrimonio es de señalarse

que no sólo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaración que debe hacer el Oficial del Registro Civil será causa de inexistencia.

### **4.3 OBJETO POSIBLE COMO ELEMENTO ESCENCIAL DEL MATRIMONIO**

Es de explorado derecho que el acto jurídico requiere indispensablemente para su existencia de un objeto que sea física y jurídicamente posible, ya que si el objeto no fuera posible de cualquiera de sus dos formas esto originaría la inexistencia del acto.

En todo caso debemos distinguir dos clases de objeto: El directo y el indirecto: El objeto directo que consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones. El objeto indirecto solo existe en aquellos actos jurídicos en los cuáles los derechos o las obligaciones están relacionadas con los bienes, pues son estos bienes los que constituyen el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que originen, modifiquen, transmitan o se extingan por el acto jurídico.

Sin embargo, el objeto directo debemos definirlo en cada acto jurídico porque esto será lo que los distinguirá a unos de otros. Así por ejemplo un Contrato de arrendamiento no tendrá el mismo objeto que un Contrato de Prestación de Servicios.

Tomando así al matrimonio y relacionando su objeto con el objeto directo del acto jurídico en general , podemos decir que existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consiste en la creación de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer que se traducen en la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Cuando existan hijos el matrimonio generará todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

Ahora bien, dentro del objeto del matrimonio está, como ya lo mencionamos, el débito carnal, y para la realización de esta finalidad que con llevaría a la procreación de los hijos, es necesario que el matrimonio se celebre entre personas de diferentes sexos, pues en ocasiones por ciertas deformaciones orgánicas no es ostensible el verdadero sexo de la persona y esto puede llevar a un error en donde pueden darse matrimonios entre dos hombres o entre dos mujeres en la creencia de que existe diversidad sexual. En estos casos debe darse la inexistencia de tales matrimonios , pues como dice Rojina Villegas “Con todos los elementos indicados, cabe concluir que en nuestro derecho sí está resuelto de manera expresa por el Legislador el caso del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, para considerar que es un matrimonio inexistente” y más

adelante dice... “Es de lamentarse que en un sistema como el nuestro, en donde se requiere el Certificado Prenupcial no haya pensado el legislador en controlar la identidad sexual para evitar el caso de matrimonios inexistentes”:(18)

#### **4.4 RECONOCIMIENTO DE LA NORMA A LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD ENTENDIDA EN EL ACTO JURIDICO**

Ya con anterioridad hemoshecho referencia a que en la celebración del matrimonio además de ser indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes , se hace necesario como un tercer elemento esencial en los actos jurídicos, el reconocimiento que debe hacer la norma a esa manifestación de voluntad para que ésta quede encuadrada dentro de un marco jurídico y de esa manera el mencionado acto tendrá validez jurídica, pues en el supuesto de que el derecho no aparece tal declaración, no habría propiamente acto jurídico.

Así tenemos como ejemplo de lo anterior lo dispuesto en el Artículo 144 del Código Civil de Guanajuato, en el que se advierte que cualquier condición que estipularan los contrayentes y contraria a los fines matrimoniales no contaría con el reconocimiento de la norma dejandolas sin efectos jurídicos. Tal dispositivo dice textualmente...

( 18) EDIT. PORRÚA , S.A. MÉXICO 1980, ED. V. TOMO II. PAG.238

“Artículo144.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

#### **4.5 FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

El Código Civil de Guanajuato señala algunas formalidades que deben observarse tanto previas a la celebración del matrimonio, así como las que se deben observar durante la celebración propiamente del matrimonio, dedicandole a estas formalidades un capítulo con numerales del 101 al 116.

Primeramente trataremos de distinguir las solemnidades de las formalidades ya que a menudo suele confundirseles ; así encontramos que un criterio para distinguir estas figuras es el que nos dice “las solemnidades son aquellas que son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo son requeridas para su validez”(19), significando esto que si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente, en cambio si dejan de observarse las formalidades que la ley señala para tales casos, el matrimonio será existente pero nulo.

( 19) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II . EDIT. PORRÚA, S.A. ED. V. MEX. 1980.P.246.



El Artículo 106 del Código Civil de Guanajuato contiene tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio, entre las que podemos consierar como esenciales para la existencia misma del acto jurídico del matrimonio las siguientes:

- a).- Que se otorgue el Acta Matrimonial.
  
- b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil declarándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.
  
- c).- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

A las anteriores se deben agregar como requisitos para la existencia del Acta tanto por los contrayentes como por el Oficial del Registro Civil que deben constar en el libro respectivo y además las huellas digitales de los contrayentes.

Dentro de este capítulo del Código Civil de Guanajuato encontramos alguans formalidades que también deben ser observadas en la celebración del matrimonio. Algunas de estas formalidades son de tal importancia que su omisión puede afectar de nulidad el acta del

matrimonio; pero también hay formalidades que por su simplicidad no llegan a causar tal efecto en el matrimonio, es decir, la nulidad de éste, como ejemplo del primer supuesto citaremos el siguiente:

a).- La ley señala en el Acta de matrimonio se debe hacer constar el consentimiento de los padres, de los abuelos, de los tutores o de las autoridades que deban suplirlo. Si suponemos que algunos de los contrayentes es menor de edad, la omisión de este requisito traerá la nulidad del Acta matrimonial.

Como ejemplo del segundo supuesto mencionaremos el siguiente:

b).- La ley señala y exige que se haga constar en el Acta el haber dado cumplimiento a todas las formalidades mencionadas... También aquí cabe considerar que aún cuando se omita tal constancia, si se cumplen dichas formalidades no se afecta la validez del Acta matrimonial.

#### **4.6 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Definiremos el impedimento como “toda circunstancia que produce prohibición para contraer matrimonio”.

El Código Civil señala una lista de impedimentos que bien pueden ser involucrados antes de la celebración del matrimonio como causa de oposición al mismo, durante la celebración o bien impugnándolo con posterioridad a la celebración.

Los tratadistas hacen referencia al derecho canónico para distinguir o clasificar los impedimentos en: Impedimentos Dirimentes e Impedimentos Impedientes .

Caracterizándose los primeros porque pueden originar la nulidad del matrimonio, en tanto que los segundos no afectan su validez.

A continuación haremos referencia brevemente a cada uno de los impedimentos dirimentes que establece el Código Civil de Guanajuato en las 10 Fracciones del Artículo 153.

I.- Edad Núbil. El Código Civil establece una edad para los contrayentes mínima de 16 años en el varón y 14 años en la mujer salvo dispensa judicial. Con esto se pretende que los contrayentes están aptos para los fines del matrimonio tanto física como psicológicamente.

II.- Falta de consentimiento de quienes deben otorgarlo. Esta nulidad solo podrá alegarse por aquellos a quienes tocaba prestar dicho

consentimiento, disponiendo para ello de un término de 30 días a partir de que tengan consentimiento del matrimonio.

III.- El parentesco por consanguinidad legítima o natural. Sin duda alguna en todos los países del mundo encontramos legislaciones que limitan más o menos el matrimonio por razones de parentesco consanguíneo esgrimiendo en algunos casos argumentando razonamientos biológicos o bien conjugando todos éstos .

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna. Este impedimento está contenido en la Fracción IV del Artículo 153 del referido Código Civil de Guanajuato y tal parece que la razón de este impedimento exclusivamente de tipo moral apoyada en el concepto general de las buenas costumbres.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio. Cuando éste haya sido declarado judicialmente constituye también un impedimento dirimente pues se considera que se violan las buenas costumbres sancionándose no propiamente el delito de adulterio sino la moralidad que después resultaría si se permitiera a los adúlteros celebrar matrimonio .

VI.- El atentado contra alguno de los casados para contraer matrimonio

con el que queda libre . También este impedimento tiene su fundamento en las buenas costumbres y en la intención del legislador de evitar crímenes.

VII.- La fuerza o miedo graves. Este impedimento se consagra en virtud de que su inobservancia nos puede poner frente a un vicio en el consentimiento , por cuanto que el consorte violentado no puede manifestar libremente su consentimiento .

VIII.- Esta fracción menciona distintas enfermedades y vicios que también constituyen un impedimento dirimente . la acción que nace por alguna de estas causas solo puede ser intentada por los conyuges dentro del término de 60 sesenta días contados desde que se celebó el matrimonio . Además constituye causal de divorcio .

IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad. Tienen derecho de pedir la nulidad por esta causa el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. Este impedimento genera nulidad absoluta , pues la acción no prescribe y se puede intentar por diferentes personas inclusive por el Ministerio Público . Con este impedimento se trata de evitar la bigamia.

**CAPITULO V**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE  
NULIDAD**

## **GENERALIDADES**

En el capítulo anterior hablamos de los elementos esenciales y de validez en el matrimonio y aunque no profundizamos en el tema por no ser éste, objeto del presente trabajo, de alguna manera quedo clara la diferencia que existe entre unos y otros en el matrimonio y las consecuencias jurídicas que traen aparejadas cada uno de ellos para el caso de que se omita su observancia .

Pues bien, previo a entrar a la materia del tema, el presente capítulo nos servira de énlace entre los capítulos anteriores y el inmediato posterior acercandonos paulatinamente al objeto de nuestro trabajo.

La nulidad absoluta o relativa dependiendo de las circunstancias jurídicas de hecho y/ o de derecho en que se realicen los determinados supuestos. Sin embargo, para llegar a determinar la nulidad de cualquier acto jurídico, es necesario que el juzgador tomo en cuenta toda una serie de principios que le permitan normar su criterio y así mismo estar en condiciones de emitir una fundamentada resolución judicial .

**5.1.- A continuación enunciamos los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES que privan en MATERIA DE NULIDAD para inmediatamente después desglosarlos:**

- 1.- EL DE SEGURIDAD JURÍDICA
- 2.- EL DE EQUILIBRIO DE INTERES EN PRESENCIA
- 3.- EL DE CONSERVACIÓN
- 4.- EL DE DESTRUCCIÓN
- 5.- EL DE RETROACTIVIDAD
- 6.- EL DE PROTECCIÓN

**5.2 Entraremos en materia abordando el primero en su orden y que es “ EL DE SEGURIDAD JURIDICA”.**

Sé ha consideeerado que la finalidad del derecho y su razón de ser es lograr el orden y la estabilidad sociales a través de la seguridad jurídica qque debe proporcionar a todos los sujetos de derecho . Sin embargo, cuando hablamos de la nulidad es necesario contemplar valores tales como:

Seguridad , orden y estabilidad, pues la nulidad se ocupa de situaciones irregulares que afectan la seguridad en las transacciones , la



estabilidad en el crédito, la firmeza en las posesiones y propiedades la validez y por lo tanto la eficacia en las obligaciones, contrato y actos jurídicos en general.

Sin embargo el derecho se enfrenta en la nulidad con un problema muy serio que consiste en que para reestablecer un orden válido es necesario destruir una serie de situaciones jurídicas preconstituidas cuya invalidez ocasionara trastornos en perjuicio no solamente del lesionado directamente con la nulidad sino que también se van a afectar los intereses de terceras personas vinculadas con el acto nulo. Rafael Rojina Villegas citando a Demogue nos dice que “ la seguridad se presenta en dos formas : La Seguridad Estática y la Seguridad Dinámica ...” En la Seguridad Estática se pretende mantener a toda costa el orden social desde el punto de vista de los estados regulares ; en cambio en la Seguridad Dinámica se busca el respeto a las situaciones jurídicas que vinculando intereses de terceros o de la colectividad en general han originado un movimiento de creación y de realización de situaciones jurídicas nuevas cuya destrucción sería perjudicial para los intereses colectivos ...” ( 20 ). En este orden de ideas se plantea un problema filosófico jurídico que nos pone en la disyuntiva de cual de las dos formas de seguridad jurídica se debe aplicar; la estática o la dinámica; si se opta

(20) idem 1

por la estática entonces deberán protegerse los intereses particulares que esten de acuerdo con el orden y con la regularidad y cuando se esté en el caso de nulidad absoluta destruir las situaciones creadas .

Sin embargo , aún cuando en muchos casos prevalece la supremacía de la Seguridad Dinámica sobre la Seguridad Estática , es decir el principio de conservación sobre el de destrucción la doctria clásica nos dice que la seguridad estática es la que en todo caso debe procurarse en el derecho ya que todo acto nulo no debe producir efectos y los que provisionalmente produzca ser destruidos .

Ahora bien, si aplicamos el criterio de la seguridad Dinámica se deben sacrificar los intereses que estén acordes con el orden y la regularidad para mantener un conjunto de situaciones jurídicas que han tenido vida , que han funcionado , que han vinculado intrseses de terceros y que ha sido base de una serie de transacciones que quedarán invalidadas si se destruye esa base .

### **5.3.- PRINCIPIO DE EQUILIBRIO DE LOS INTERESES EN PRESENCIA**

Siguiendo el orden de ideas del punto anterior , el principio que ahora tocamos nos es más que una manifestación de la “ Seguridad

Dinámica “ , que en términos generales es aquella que prepondera a la supremacía del respeto a las situaciones jurídicas creadas que también responde al principio de conservación sobre la seguridad Estática que trata de mantener a toda costa , como ya lo señalamos en el punto anterior , el orden social representando en contraposición la destrucción de los intereses jurídicos creados.

El acto nulo provoca un conflicto de intereses que en ocasiones tiene un alcance particular y en algunos casos tiene un alcance general, pues podrá en ocasiones afectar solo a una de las partes en tanto que en otras afectará a terceros y es aquí donde la ley debe buscar una armonía entre los intereses particulares de las partes involucradas directamente en el acto nulo.

La nulidad debe presentarse como una protección jurídica , pues protege como ya apuntamos con antelación los intereses según el caso de que se trate ya sea de intereses particulares o de terceros .

Así mismo queda al arbitrio del lesionado la invocación o no de la nulidad *verbi gratia* ; en el caso de una compra venta donde el comprador emplea la violencia ya sea física o moral para obligar al “vendedor “ a que le venda tal o cual cosa y en esas condiciones se consuma la operación , entonces el vendedor tendrá la potestad de ejercitar la acción civil para demandar la nulidad del acto realizado . En cambio cuando los intereses

lesionados son múltiples esa potestad de acción corresponde a todos y a cada uno de los afectados quienes pueden pedir en todo tiempo o en el término que la Ley les señale al efecto la nulidad del acto reclamado .

Así por ejemplo : Si un deudor enajena sus bienes o derechos en perjuicio de sus acreedores , estos pueden intentar la acción de nulidad y en este caso sería una protección Jurídica para los acreedores.

Sin embargo el legislador es quien en todo caso debe determinar una jerarquización de los intereses y aplicando un criterio de valorización cual interes debe prevalecer o de una manera equilibrar los intereses en conflicto .

#### **5.4.- PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN**

Este principio también es acorde con los dos anteriores y se fundamenta por una parte en el respeto a los derechos adquiridos, como apuntamos en el principio de Seguridad Jurídica.

También se prepondera el respeto a las situaciones jurídicas que vinculando intereses de terceros o de la colectividad en general han originado un movimiento de creación y de realización de situaciones

jurídicas nuevas cuya destrucción sería perjudicial para los intereses colectivos.

Así en las situaciones consolidadas por la Prescripción Positiva como por ejemplo cuando un sujeto adquiere un inmueble por Prescripción positiva precisamente , o un deudor cuyo acreedor ha dejado de ejercitar su derecho para cobrar dentro del término señalado por la Ley para tal efecto y le opera la Prescripción Negativa , en ambos casos la prescripción responde al principio de conservación respetando las situaciones jurídicas creadas.

Por otra parte también dentro de este principio debemos estar atentos a ellos hechos consumados pues en ocasiones estaremos frente a casos en los cuales no se puede dar efectos restitutorios porque propiamente ya no hay materia .

Por ejemplificar el presente podemos hablar de las enajenaciones de cosas cuando éstos han sido transformadas ( harina convertida en pan, algodón convertido en telas, uvas convertidad en vino , etc, , etc. ) o bien cosas que pueden ser consumidas, deterioradas o enajenadas a terceros .

En tales casos estaríamos frente a situaciones irreparables consumadas en las cuales no logramos un efecto restitutorio amén del

respeto a los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, advirtiéndose en todas estas situaciones la innegable presencia del principio de conservación.

## **5.5.- PRINCIPIO DE DESTRUCCIÓN**

En éste principio encontramos una clara oposición al principio anterior ( principio de conservación ) pues el presente principio es la antítesis es decir lo contrario del concepto de conservación . Dice Rojina Villegas que la doctrina clásica Francesa pasó por alto los principios de seguridad , equilibrio de intereses en conflicto y conservación para enfocar el problema a través del principio de destrucción.

El principio de destrucción que opera en la nulidad trae como consecuencia lógica jurídica la restitución de las cosas a su estado primitivo destruyendo los efectos provisionales que hubiera generado.

Aún cuando este principio se opone al principio de conservación, también debe señalarse que de alguna manera está subordinado a los principios que hasta el momento hemos tratado , ya que la restitución solo debe funcionar cuando no se violan los intereses legítimos de terceros y / o cuando exista una posibilidad de hecho o de derecho que así lo permita.

## **5.6.- PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**

Debemos entender que el efecto restitutorio de la nulidad se liga íntimamente al efecto de la retroactividad formando esta mancuerna la sanción más perfecta del derecho pues se logra un restablecimiento absoluto volviendo las cosas a su estado primitivo, privando al acto de todo efecto y destruyendo los de carácter provisional que se hubieren producido ya sea por nulidad absoluta o bien por nulidad relativa siempre que tal nulidad sea declarada por el Juez.

Respecto de la nulidad absoluta dispone el artículo 1717 del Código Civil de Guanajuato : “ La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos , los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad...”

Sin embargo podemos distinguir el efecto retroactivo en relación a las partes y con respecto a terceros ya que esta retroactividad tendrá diferentes efectos según sea el caso y además debemos diferenciar los actos de realización instantánea de los actos de trato sucesivo y así también los que implican situaciones irreparablemente consumadas y aquellas que presenta situaciones susceptibles de restitución .

En aquellos caso de realización instantánea que no impliquen situaciones irreparablemente consumadas desde luego que opera con toda

franquicia la restitucion conjuntamenete con la retroactividad de una manera absoluta , sin embargo no debemos perder de vista los principios que hasta estos momentos hemos ya tratado, así como el siguiente que es el de “protección “ pues hay terceros adquirentes de buena fe que nos pueden poner en las excepciones de la regla.

Por otro lado tenemos que el principio clásico de la restitución con alcance retroactivo pierde su carácter de regla general para convertirse en excepción en tratandose de actos de tracto sucesivo, pues dado que son situaciones juridicas que constantemente se realizan a través de un período más o menos largo.

Es por eso que el Legislador tomando en consideración los principios anteriormente enunciados y especialmente el de seguridad Jurídica niega el efecto restitutorio .

Respecto de los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas la Ley obviamente no puede decretar la destrucción retroactiva de los efectos generados.

## **5.7 EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN**

Como hemos podido apreciar hasta el momento todos los principios que llevamos vistos están íntimamente vinculados entre sí, tanto el de seguridad jurídica como el de equilibrio de intereses, el de conservación,



inclusive el de destrucción pues en él también se puede apreciar la protección de los intereses de las partes afectadas por un acto nulo, y obviamente el de retroactividad también está vinculado con el de protección.

Cómo ya se ha dicho la nulidad es una protección de intereses que pueden ser particulares o generales.

Si se considera la nulidad solamente como una sanción jurídica la Ley no permite la convalidación del acto y mucho menos dejaría, como en el caso de la nulidad relativa, que dependiera de la voluntad del perjudicado el intentar o no la acción de la justicia y por consiguiente darle o no afectos al acto, sino que la decretaría de oficio .

Se dice pues que la nulidad tiene un carácter proteccionista porque protege los intereses particulares del afectado en la nulidad relativa y, en la nulidad absoluta protege los intereses de la generalidad o los de los terceros afectados directamente contra los actor cuyo objeto , motivo o fin son contrarios a las Leyes.

A simple vista estos principios se presentan a confusión y hasta hay momentos en que parece que se contraponen, sin embargo si los contemplamos desde sus diferentes ángulos podemos darnos cuenta de

que no hay tal contraposición y de que como ya apuntamos con antelación están íntimamente vinculados entre sí.

Así por ejemplo, primero decimos que la nulidad es una sanción y posteriormente decimos que es una protección y así este juego de palabras y conceptos jurídicos nos pueden confundir pues como ya dijimos a simple vista se contraponen , sin embargo, si analizamos detenidamente estos dos conceptos podemos darnos cuenta de que no hay tal contraposición pues es un caso de nulidad lo que puede ser un castigo o mejor dicho una sanción para unos, puede ser una protección para otros.

Así como podría decirse que dentro del género de las medidas jurídicas represivas o sancionadoras , unas lo hacen protegiendo intereses por una parte y por otra sancionando actos perjudiciales a esos intereses, o dicho de otra manera lo que es protección para el afectado, se presenta como sanción para el autor del hecho ilícito.

**CAPITULO VI**  
**NULIDAD DEL MATRIMONIO**

## **6.1 CONSIDERACIONES GENERALES.**

Consideramos al matrimonio como uno de los actos jurídicos mas relevantes en la vida social de nuestros congéneres por razones obvias y visto desde diferentes ángulos o aspectos de la vida cotidiana del hombre (religiosa, social, jurídica, etc.). Sin embargo el aspecto desde el cual nos interesa enfocarlo en este trabajo es en el jurídico, pues no nos anima otra finalidad que la de establecer un análisis de los planteamientos aquí vertidos a la luz del derecho.

Así pues encontramos que en la teoría clásica de las nulidades se considera que la ILICITUD en el acto jurídico se sanciona con nulidad absoluta, cabe recordar que las características de dicha nulidad absoluta son: imprescriptibilidad, inconfirmabilidad y son susceptibles de intentarse por cualquier interesado.

En tanto que la nulidad relativa que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma, se caracteriza por ser prescriptible, confirmable y solo se concede acción a la parte perjudicada, esto ya lo apuntamos es visto a luz de la teoría clásica de las nulidades.

Sin embargo, como veremos más adelante estos conceptos ortodoxos sufren algunas variaciones.

El código Civil vigente del estado de Guanajuato establece: “La ilicitud en el objeto o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley” (art.1716).

Como podemos apreciar en este dispositivo y como ya lo señalábamos con antelación, ya no se acepta llanamente la propuesta del criterio clásico de tener a la ilicitud por originando siempre la nulidad absoluta, si no que ahora será la propia ley la que determinaría los casos en que esa ilicitud será sancionada con nulidad absoluta y cuando solo lo sea con nulidad relativa .

Esta nulidad absoluta como ya dijimos se caracteriza por ser inconfirmable y puede ser invocada por cualquier interesado, sin embargo, esto no impide que el acto produzca aunque sea de manera provisional sus efectos, y esto nos conlleva a que tal nulidad necesariamente tiene que ser declarada por un juez y así lo establece el Artículo 1717 de nuestro Código Civil de Guanajuato : “LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD, DE ELLA PUEDE PREVALECER TODO INTERESADO Y NO DESAPARECE POR LA CONFIRMACIÓN O LA PRESCRIPCIÓN”.

Sin embargo debemos de estar entendidos que esta es la regla general en lo que se refiere a los efectos provisionales y su declaración judicial, pero existentes las excepciones y es la propia Ley la que nos dice que cuando el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto no producirá efecto legal alguno : “EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE LEY NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO, NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCION; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO”. (Art. 1715 del Códico Civil de Guanajuato) . En este caso estaremos frente a una nulidad absoluta de pleno derecho.

En tanto que la falta de forma establecida por la Ley, siempre que no se trate de actos solemnes: el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa como lo previene el artículo 1719 y como ya lo apuntamos con anterioridad el artículo 1716 del mismo ordenamiento jurídico abre la posibilidad de que en algunos casos señalados especialmente por la ley la ilicitud en el objeto puede producir solamente nulidad relativa.

En éste orden de ideas y conceptos jurídicos podemos asegurar que lo expuesto de manera general respecto a las nulidades en los distintos actos jurídicos normados por nuestro Derecho Mexicano bien se puede

aplicar al matrimonio. Es decir, en materia matrimonial estarán afectados de nulidad absoluta los que reúnan las siguientes tres características:

- a).- Naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad.
- b).- Imposibilidad de convalidar el acto.
- c).- La posibilidad de que todo interesado pueda hacer valer la acción.

En cambio , atendiendo al principio de exclusión, estarán afectados de nulidad relativa los casos en que no se reúnan lass tres características anteriormente señaladas y más aún, basta con que no se de alguna de esas características para que el matrimonio solo genere nulidad relativa; ya sea porque la acción sea prescriptible o bien por que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita o porque la acción solo se conceda al directamente perjudicado.

## **6.2 FUNDAMENTACION EN EL DERECHO MEXICANO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO.**

Nos dice Chavez Asencio que en el derecho mexicano y en relación a las nulidades del matrimonio existen solo dos causas de nulidad absoluta dadas las características del Código Civil: a) por bigamia b) por incesto.

El artículo 291 de nuestro Código Civil de Guanajuato señala: “son causa de nulidad de un matrimonio:

II.- “Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el art. 153...”

Art. 153.- “Son impedimentos para contraer matrimonio:

III.- “El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral...”

IV.- “El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna:”

X.- “El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer”.

Así pues la bigamia se caracteriza como una causa de nulidad absoluta toda vez que la acción la puede intentar cualquier persona que tenga un legítimo interés; por ejemplo el primer cónyuge, sus hijos, los segundos cónyuges, por sus herederos y por el Ministerio Público.

Como la Ley no le señala un término de prescripción su acción es imprescriptible y dado que no tiene convalidación expresa o tácita se concluye que es una causa de nulidad absoluta.



El Incesto es otra de las causas de nulidad absoluta que encontramos en el derecho mexicano cuando no se trata de parentezco susceptible de dispensa.

En un breve análisis jurídico encontramos que la acción que nace de dicha causa puede ejercerse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público, es decir, que dicha acción se puede intentar por cualquier interesado; y dado que no se señala límite de tiempo ni cabe la ratificación se concluye que tratándose de parentesco de consanguinidad en línea recta y sin limitación de grado; en línea colateral igual (hermanos y medios hermanos); el parentesco de afinidad en línea recta sin límite de grado estaremos frente a una nulidad absoluta.

Para el parentesco susceptible de dispensa judicial cuando éste ya se haya celebrado señala el art. 297 de nuestro ordenamiento Civil de Guanajuato que basta con que los cónyuges una vez obtenida la dispensa reiteren su consentimiento ante el Oficial del registro Civil para que quede revalidado el dicho matrimonio surtiendo sus efectos desde el día en que se contrajo.

### **6.3 FUNDAMENTACION EN EL DERECHO MEXICANO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA EN EL MATRIMONIO.**

Es el artículo-291 de nuestro código en cuestión el que establece

las nulidades en el matrimonio y este hace referencia al art. 153; del mismo ordenamiento jurídico en el que encontramos las nulidades con la salvedad de los casos de bigamia e incesto .

Dentro de tales nulidades relativas encontramos el ERROR, como causal generadora en los términos de la fracción primera del art. 291; o la falta de las formalidades del acto entre otras más .

A continuación haremos un breve análisis de estos casos.

El Artículo 291 en su fracción primera nos señala como causa de nulidad el error respecto de la persona con quien se contrae, cuando entendido un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra... Sin embargo, es el art. 292 del mismo ordenamiento jurídico el que nos da la clave para saber que estamos frente a un caso de nulidad relativa toda vez que un dicho numeral se establece que la correspondiente acción solo se concede al cónyuge engañado y ha nadie más ; estableciéndose también que si dicha acción no es ejercitada inmediatamente que se advierta el error, el matrimonio sera convalidado fijandose así también una prescriptibilidad de la acción, reuniendose de esta manera las características de la nulidad relativa y aunque pudiera pensarse que la inexistencia por vicios en el consentimiento, el citado numeral (292) es claro y no deja lugar a dudas.

Aunque también debemos mencionar que estas situaciones de error ya casi no son dables en estos tiempos.

Como ya apuntamos con antelación existen muchas más causas de nulidad relativa en el matrimonio que resultaría largo y tedioso analizarlas en éste trabajo y como ya lo anunciamos, solo estudiaremos someramente la nulidad por falta de formalidades en el acto (matrimonio).

La respuesta a nuestro posibles cuestionamientos la encontramos en los artículos 305 y 306 de la Ley sustantiva Civil de Guanajuato y de acuerdo con estos se distinguen dos causas de nulidad: A). - ( La inexistencia cuando se trata de formalidades esenciales de validez por ejemplo que el matrimonio se celebre sin la asistencia del oficial del registro Civil), pues cualquiera incluso el ministerio público podría intentar la acción para demostrar que no hay calidez y estaríamos en tal caso frente a una nulidad absoluta. B).- En cambio sera nulidad relativa cuando exista el acta con las formalidades esenciales y se una a la posesión de estado matrimonial.

#### **6.4 ESPECIALIDAD DE LAS NULIDADES EN EL MATRIMONIO.**

Hechando un vistazo retrospectivo de las anotaciones que hasta ahora hemos apuntado aquí respecto de las nulidades del matrimonio consideradas a la luz del Derecho Mexicano y ya más concretamente del

Código Civil de Guanajuato , nos damos cuenta de que este acto Jurídico (Matrimonio) encontramos una gran variedad de causas de nulidad que hacen que el Jurista vaya de un lado a otro dando bandazos ya que en muchos casos la regla general se vuelva excepción y la excepción se convierta en regla.

De acuerdo con el art. 1716 de nuestra Ley Civil de Guanajuato; “La ilicitud en el objeto o en la condición del acto produce nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo dispone la ley”. Desprendiéndose de este numeral que la propia Ley nos indicara en que casos estaremos frente a una nulidad absoluta y en cuales frente a una nulidad relativa.

Sin embargo, en el capítulo correspondiente al DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS nuestro Código no hace ninguna referencia o especificación del tipo de nulidad que a cada caso corresponde, lo que nos hace recurrir a las reglas del acto jurídico para aplicarlas a cada una de las causas de nulidad en el matrimonio o atendiendo de si es o no prescriptible, de si es o no susceptible de convalidación o si bien la acción puede intentarse por toda persona interesada o solamente por la parte perjudicada y solamente bajo éste método podemos resolver el problema que nos presentan estas nulidades en el matrimonio.

## **6.5. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.**

Para estudiar estos efectos es necesario darle un enfoque desde tres ángulos que son: a) Con relación a los cónyuges, b) Con relación a los hijos y c) Con relación a los bienes.

A).- Efectos de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges; los artículos 311 y 312 de Nuestro Código en cuestión establecen los efectos de la nulidad del Matrimonio con relación a los cónyuges distinguiendo si el matrimonio fue contraído en buena o mala fe recayendo en distintas consecuencias en uno y en otro caso, previniendo el caso en que ambos consortes se hubieran conducido de mala fe o solamente uno de ellos.

La regla general consagrada en el art. 313 del mismo ordenamiento jurídico aludido señala que la buena fe es presumible y que se requiere prueba plena para destruirla. Por lo tanto y en consecuencia mientras no se demuestre la mala fe de los consorertes la Ley presume la buena fe , los mismos al contraer el matrimonio y deberá atribuirseles todos los efectos que para el caso señalan las Leyes.

Cabe señalar que al matrimonio contraído de buena fe y declarado nulo también se le conoce como matrimonio PUTATIVO.

En cuanto a los efectos del matrimonio putativo también señalamos que solo produce efectos para el futuro empezando tales efectos cuando la declaratoria cause ejecutoria. Dado que si operara en forma retroactiva a la fecha de celebración de matrimonio chocaría con nuestros intereses jurídicos tutelados tales como en que los hijos adquirirían el carácter de hijos naturales, se perderían derechos sucesorios etc., etc.

El derecho a tomado en consideración que el estado civil de las personas es de orden público y exige seguridad y permanencia como ya lo señalamos capítulos anteriores.

Entenderemos pues la nulidad cómo una sanción a la falta de algunos de los requisitos exigidos por la ley . Sin embargo esa sanción no debe sobrepasar su propia finalidad y la sobrepasaría si hiciera que sus efectos recayeran sobre seres inocentes cómo la serian los hijos procreados dentro de tales matrimonios afectados de nulidad para quienes cambiaría su situación de hijos legítimos a hijos naturales.

En el matrimonio putativo no obstante que se declare la nulidad del matrimonio este producirá efectos civiles en favor de los cónyuges durante todo el tiempo transcurrido desde la celebración del mismo hasta que se

pronuncie sentencia de nulidad. Si solo ha habido buena fe uno de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles exclusivamente respecto de el y de los hijos.

Por virtud de la nulidad del matrimonio se pierden los derechos de los cónyuges para heredarse entre sí, si ambos sobrevivieren a la sentencia de nulidad .

B).- Efectos de la nulidad del matrimonio en relación a los hijos; justamente como los hijos son los menos culpables o dicho de una manera tajante los hijos no tienen ninguna culpa de los errores de sus Padres, el Derecho a procurado pretegerlos en todo moment, así como el matrimonio es declarado nulo ya sea que haya sido contraído de buena o mala fe por uno o por ambos contrayentes el matrimonio produce efectos civiles en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el y 300 días después de la declaración de nulidad, si no su hubieren separado los cónyuges o desde su separación en caso contrario. Artículos 311 y 312 del Código Covil de Guanajuato .

Los hijos en estas condiciones tendrán la cualidad de legítimos o legitimados según sea el caso con los derechos de heredar y/o exigir alimentos aunque cabe señalar que estas dos consecuencias nacen de la filiación propiamente y no del matrimonio.

Respecto a la custodia de los hijos de estos matrimonios los art. 315 y 316 de nuestra Ley invocada se encargan de regular esta situación: “Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de 5 años quedaran al cuidado del Padre y las Hijas al cuidado de la madre, de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe”. (art. 15 del Código Civil de Guanajuato). Sin Embargo, de una manera un poco contradictoria el art. 316 del mismo ordenamiento jurídico aludido nos dice que siempre y aun tratandose de divorcio, las hijas e hijos menores de 7 años, se mantendrán al cuidado de la madre, hasta que cumplan esta edad..., y aunque este no es nuestro tema no podemos dejar de señalar esta pequeña piedra con que tropezamos en nuestro camino, pues mientras el art. 315 concede la custodia de los hijos mayores de cinco años cuando son varones al Padre y las hijas a la madre; el art. 316 en todos los casos otorga esa custodia a la Madre así en las hijas como de los hijos menores de 7 años, propiciandose con esto de las edades una incongruencia jurídica y un punto de confusión en el Derecho Forense.

C).- Efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los bienes. En nuestro Código Civil de Guanajuato estas consecuencias se encuentran reguladas por los art. 317 y 318, señalando el primero de ellos que :

“Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes, los productos repartibles, si los cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en forma convenida en las



capitulaciones matrimoniales, o en su defecto de acuerdo con la ley; si solo hubiera habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos .

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges los productos se aplicarán en favor de los hijos, y si no los hubiere, se repartirán entre ellos como si hubieran procedido de buena fe.

En cuanto al segundo de los numerales en relación a este inciso refiere de esta manera : art. 318: “ Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones ante nupciales, las reglas siguientes” :

I.- “ Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.”

II.- “ Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ella, se devolverán al donante con todos sus productos “

III.- “ Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes , y

IV.- “ Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se

hayan hecho quedaran en favor de sus hijos. S I no los tienen, no podran hacer reclamación alguna con motivo de la liberalidad”.

## **6.6.- “ EFECTOS ESPECIALES DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO LA MUJER ESTUVIERE EN CINTA. ”**

En nuestro multicitado Código Civil de Guanajuato son los art . 319 en relación con el 2876 al 2886 los que señalan una serie de disposiciones para el caso de que al declararse la nulidad del matrimonio la mujer quedara en cinta.

Basta transcribir un par de ellos para corroborar lo anterior.

Art. 319.- “ Si al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviera encinta, se tomaran las precauciones a que se refieren los artículos 2876 a 2886.”

Art. “ Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado en cinta , lo ondra del conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro del término de 60 días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o dsisminuir por el nacimiento del póstumo. “

## **CAPITULO VII**

### **ANALISIS DE LOS PARRAFRO SEGUNDO Y TERECERO DEL ART. 343 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO**

## 7.1. ANALISIS.

Por principio de cuentas se hace necesario por ser este el momento preciso , el hacer un analisis , que aunque breve, nos sirva para hacer el planteamiento de las conclusiones de nuestro trabajo.

Encontrando que son dos a saber los artículos del Código Civil de Guanajuato en los cuales se fundamenta y se centra la atención de nuestro trabajo .

Estos son. El art. 320 y el artículo 343 del Código en cita que a la letra dice:

Art. - 320.- “ Es ilícito pero no nulo el matrimonio :

I...

II.- “ Cuando se haya otorgado la previa dispensa que requiere al artículo 156 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155 y 343.”

Art. 343 .- “ En virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio . La mujer no podra seguir usando el apellido del marido “.

“ El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de 2 años , a contar desde que se decretó el divorcio. “

“ Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio .”

De acuerdo con las reglas generales todos los actos ilícitos, es decir , aquellos que se celebran en contravención con las disposiciones legales se deben sancionar con su nulidad . A menor así lo dispone el artículo 7 de nuestro Código Civil ... “ Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa “.

De acuerdo con esta disposición general las personas que contraigan anteriores matrimonios sin esperar el transcurso de los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 343 , de nuestra Ley Sustantiva Civil, necesariamente se estarían contrayendo un matrimonio viciado, cuya sanción sería indudablemente la nulidad.

Sin embargo con el mismo dispositivo 343 señala en su parte final... “ Serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa . “ Y es el caso que la misma Ley si dispone otra cosa siendo precisamente el

artículo 320 que ya transcribimos con anterioridad y que libera de toda nulidad a los matrimonio que se hubieran contraído en contravención de lo dispuesto por el artículo 343 ; en sus párrafos segundo y tercero .

## CONCLUSIONES

Que después de haber analizado al matrimonio en sus causas y efectos y en todo a lo que concierne , desde luego enfocado desde nuestro particular angulo de trabajo, nos damos cuenta y confirmamos que no tiene razón de ser los parrafossegundo y tercero del artículo 343 del Código Civil de Guanajuato .

Toda vez que por un lado no hay una verdadera sanción par quienes dejen de observar ese dispositivo , ya al establecer el artículo 320, del mismo ordenamiento Civil su “ Ilícitud pero no su nulidad “ , de tales matrimonios , en realidad no acarrea para los cónyuges ninguna consecuencia Jurídica ( civil ) y visto así tal parece que nos encontramos ante la presencia de una ley de las que los doctrinistas llaman “ leges minus quam perfectae “ cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos pero hacen al sujeto acreedor a un castigo .

Sin embargo una vez realizado el matrimonio en tales circunstancias “ CONSUMATUM EST “ y no hay necesidad de convalidarlo porque la ley establece como ya lo señalamos que no serán nulos dichos matrimonios .

Más bien podíamos decir que tiene o acarrea mayores consecuencias para el oficial del registro civil que incurriera en tales faltas .

Ahora, si bien es cierto que el mismo ordenamiento Civil en su artículo 321 señala que los que contraigan un matrimonio ilícito incurrirán en las penas que señala el Código Penal, se me ocurre pensar que en tal caso estaríamos frente a un ilícito penal, con consecuencias y sanciones establecidas desde luego en las leyes penales, en donde tal vez se podría tipificar el delito de “ FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES EN INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD” .

Pero esto no modificaría la situación de tales matrimonios y que el Estado debe procurar de conformidad con el principio de “CONSERVACIÓN ” .

Para no desestabilizar ese nuevo núcleo familiar y antes bien, protegerlo.

Pudiendo ser que este haya sido el espíritu del Legislador al desembarazar de la nulidad a estos matrimonios.

Así pues, como una sentencia debe ser congruente con la demanda., de igual manera estas conclusiones deben corresponder a lo que nos



propusimos y que señalamos en la introducción del presente trabajo y en abono a ello diremos lo siguiente:

Los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del multicitado artículo 343 de nuestro Código Civil de Guanajuato y que hacen referencia al transcurso de uno y dos años para contraer nuevas nupcias , según se trate de divorcio por mutuo consentimiento o de divorcio necesario, quiero pensar que tales párrafos los plasmó el legislador porque en ese momento lo considero necesario y de ninguna manera quisiera abrigar la idea de que solo lo hizo por vaciarlos de otro Código.

Sin embargo lo que en otra fué bueno para darle marco jurídico a la convivencia social , en estos momentos esos dispositivos de una manera o de otra ya cumplieron su función, y es necesario que sean reemplazados por otrass disposiciones que sean acordes a nuestra realidad social por que ya crecimos y el traje de la primera comunión ya no nos queda.

Así pues concluyo que los párrafos segundo y tercero del Artículo 343 del Código Civil del Estado del Guanajuato representan un obstaculo para el desarrollo social y jurídico .

Los términos de dos años (para los cónyuges causantes de divorcio), y de un año (en casos de divorcio *voluntario*), para que los divorciados puedan contraer nuevas nupcias, no tienen en estos momentos razón de ser, no se justifican ni jurídica ni socialmente por lo que considero y propongo que tale párrafos sean derogados para que salvo lo dispuesto en el artículo 155 del mismo ordenamiento civil, no tengan obstáculos de término los divorciados para contraer nuevas nupcias.

CONCRETAMENTE PROPONGO:

“LA DEROGACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO”.

## **BIBLIOGRAFIA**

**BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ.** DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDIT. HARLA, MEXICO, 1990

**BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO V. BEATRIZ.** PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, EDIT. PAX-MEXICO, 1978.

**CHAVEZ ASENCIO, MANUEL.** LA FAMILIA EN EL DERECHO (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). EDIT. PORRUA, S.A. II EDIC. MEXICO, 1990.

**GARCIA MAYNES, EDUARDO.** INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDIT. PORRUA, EDIC. XXXI. MEXICO, 1980.

**GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** DERECHO CIVIL, Parte General (Personas, Familia). 1er. CURSO, 5ta. EDIC. EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1982.

**MOTO SALAZAR, EFRAIN.** ELEMENTOS DE DERECHO. EDIT. PORRUA, S.A. EDIC. XVIII, MEXICO, 1974.

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, 5ta. EDIC. EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMOS I Y III, EDIC. XVIII, EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

## **O T R A S   F U E N T E S**

**DE PINA VARA, RAFAEL.** DICCIONARIO DE DERECHO. 12a. EDIC.  
EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1984.

INTRODUCCION AL PENSAMIENTO Y SISTEMAS JURIDICOS  
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, DIVISION: CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES. DEPTO.: DERECHO.

ENCICLOPEDIA AUTODIDACTIVA OCEANO, EDIT. OCEANO, ESPAÑA,  
1998.